

Expediente: **4126/13**

Carátula: **MARTINEZ CESAR ORLANDO C/ MACIAS GUSTAVO ISMAEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **09/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES, -CITADA EN GARANTIA*

90000000000 - *MACIAS, GUSTAVO ISMAEL-DEMANDADO/A*

20124494142 - *MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO*

20228770214 - *EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS GENERAL BELGRANO S.R.L., (LINEA 9)-DEMANDADO/A*

27118670456 - *MARTINEZ, CESAR ORLANDO-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 4126/13



H102064307346

JUICIO: MARTINEZ CESAR ORLANDO c/ MACIAS GUSTAVO ISMAEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

EXPTE. N.º 4126/13 – FECHA DE INICIO INSTANCIA JUDICIAL: 05/09/2014

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 08 DE MAYO DE 2023

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

El 27/12/2013 (ff. 04/05) se presentó la letrada Graciela del Valle Zelaya en representación de César Orlando Martínez, DNI n.º 27 700 543, e inició demanda de daños y perjuicios en contra de Gustavo Ismael Macias, DNI 23 116 454 y de la Empresa de Transporte Público de Pasajeros General Belgrano SRL (Línea 9). Reclamó la suma de \$95 000 o lo que resulte de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas. Relató que el 31/07/2007 a hrs. 10:00 el actor fue embestido por el colectivo cuando se encontraba a punto de subir a la vereda luego de cruzar la calle Congreso en la intersección con calle General Paz. Detalló que el ómnibus circulaba por calle General Paz con sentido este y giró en la esquina de Congreso para seguir hacia el norte. Sostuvo que su parte ya había cruzado la calle Congreso, no sin antes observar que estaba habilitado para cruzar pero fue alcanzado por el ómnibus el que con la parte delantera izquierda embistió a Martínez, quien sufrió lesiones. Aclaró que como consecuencia del hecho han resultado víctimas los pasajeros, entre ellos la Sra. Josefa Fonts. Preciso que, por el impacto, el actor fue arrojado a la vereda cerca del semáforo con la cabeza orientada hacia el este y de espalda, lo que le causó traumatismos varios,

lesión a nivel de columna cervical, escoriaciones y golpe a nivel de la cadera, lesión a nivel de mano y antebrazo izquierdo, golpes en rostro lado izquierdo y mentón. Manifestó que la unidad era conducida a velocidad superior a la normal de acuerdo a las circunstancias, lo que se debe a la negligencia e imprudencia del conductor del colectivo (el demandado Macías), Consideró que su parte estuvo expuesta a riesgo de muerte y ello le causó miedos y temor a transitar por la ciudad. Indicó que el accidente le ocasionó pérdidas de clases y trabajos prácticos que se requieren como alumno de la carrera de Diseño de Interiores y Equipamiento de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Tucumán. Expresó que su parte ha sido diagnosticado de pseudoartrosis de escafoides carpiano de mano izquierda. Remitió a los antecedentes de la causa penal “Macías Gustavo Ismael s/ Lesiones culposas”, Causa. n.º 36276/2007. Reclamó resarcimiento por daño material, moral y psicológico.

El 24/04/2015 (ff. 66/68) el actor modificó demanda. Detalló que las lesiones sufridas, en especial el traumatismo en el hueso escafoides de la mano izquierda, le ha generado una disminución funcional y secuelas que son evolutivas e incurables. Cuantificó el daño emergente en \$150 000. Especificó los gastos médicos y farmacéuticos en \$3500 y el daño moral en \$45 000. Reclamó además lucro cesante y/o pérdida de chances dejando a criterio de este sentenciante la fijación del monto tomando el grado de incapacidad, el salario mínimo y la edad del actor. Citó jurisprudencia.

Por decretos de fechas 30/04/2015 (f. 68) y 28/10/2015 (f. 121) se ordenó correr traslado de la demanda. El 14/12/2015 (ff. 130/133) se presentó el letrado Luis Roberto Pons en representación de Empresa General Belgrano SRL y contestó demanda. Negó en general y en particular los hechos de la demanda. Sostuvo que el accidente se produjo por responsabilidad de la víctima quien intentó cruzar la calle mientras el colectivo estaba atravesando la arteria. Identificó que la contraria tiene contradicciones entre la demanda y la declaración del actor en sede penal. Remitió a la declaración del demandado Macías en sede penal en donde relató que el colectivo circulaba por calle General Paz y tenía el semáforo en verde para doblar por Congreso y, cuando giró a la izquierda, el actor apareció de forma imprevista. Entendió que existió imprudencia del Sr. Martínez por intentar cruzar la calle cuando la luz del semáforo daba verde al colectivo. Sostuvo que si la víctima sufrió alguna lesión fue por la propia caída producida al intentar cruzar sin mirar. Impugnó que para la estimación del daño se diga que el actor tenía nivel cultural universitario cuando apenas había iniciado el período lectivo. Citó jurisprudencia. Citó en garantía a La Economía Comercial SA de Seguros Generales. Hizo reserva de caso federal. Planteó prescripción de la acción. Consideró que la acción está prescripta y detalló que el siniestro se produjo el 31/07/2007 y que la demanda se inició el 27/12/2013.

El 05/06/2017 (ff. 159/160) la parte actora contestó el planteo de prescripción argumentando que se han producido una serie de actos interruptivos de la prescripción. Estimó que se aplican los plazos de prescripción vigentes al momento del hecho, es decir los del Código Civil derogado. Por decreto del 03/08/2016 (f. 142) se declaró rebelde al demandado Gustavo Ismael Macías y el 21/06/2017 (f. 163) se tuvo por desistida la citación en garantía. El 15/02/2018 (f. 166) se abrió la causa a prueba, la que se encuentra agregada a ff. 219/528 y de la que da cuenta el informe actuarial del 02/02/2021. Mediante sentencia del 05/05/2021 se otorgó el beneficio para litigar sin gastos al actor y el 26/06/2021 esa parte presentó alegatos. El 23/09/2021 se practicó planilla fiscal y por decreto del 14/10/2021 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia. Cumplida una medida previa, el 14/12/2022 los autos fueron nuevamente llamados a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. No está controvertido que el 31/07/2007 aproximadamente a las 10:00 hrs ocurrió un accidente de tránsito en virtud del cual un colectivo perteneciente a Empresa General Belgrano SRL conducido por Gustavo Ismael Macías atropelló al actor César Orlando Martínez quien se encontraba atravesando la calle Congreso. Existe también coincidencia en que el accidente ocurrió cuando el colectivo circulaba por calle General Paz de oeste a este y que giró a su izquierda (hacia el norte) por calle Congreso. La desavenencias entre las partes giran en torno a los siguientes elementos: a) la demandada considera que la acción se encuentra prescripta, mientras que la actora invoca distintos hechos interruptivos; b) según el actor, existe responsabilidad del conductor del colectivo por no mantener el control del rodado al girar en la esquina y la demandada insiste que existió negligencia del peatón al cruzar imprevistamente cuando el semáforo habilitaba al colectivo a realizar esa maniobra. Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 300 del Código Procesal Ley 6176 bajo cuyas reglas tramitó el proceso, en adelante CPCC, en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial –NCPCC), razón por la cual recaía en las partes la carga de desplegar una actividad probatoria eficaz para demostrar la existencia del deber de reparar el daño (arts. 1109, 1113 y consecuentes del Código Civil derogado –en adelante CC– aplicable al caso por las reglas del derecho transitorio). Por su parte, los demandados tenían la carga de acreditar la ocurrencia de alguna falta imputable al Sr. Martínez que represente culpa del damnificado y por lo tanto excluya o limite la responsabilidad del demandado (art. 1111 del CC). Con este orden de ideas, previo tratamiento del planteo de prescripción (art. 286, CPCC), en los considerandos siguientes se analiza el material probatorio producido en autos.

2. Prescripción liberatoria. La particularidad del caso radica en que, desde la fecha del siniestro y durante el transcurso del proceso ocurrió la reforma legislativa en materia civil y comercial de fondo con implicancias directas en materia de prescripción.

2.1. De acuerdo a lo normado por el artículo 2537 del Código Civil y Comercial vigente desde 2015 (en adelante CCCN) “[l]os plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior”. Luego, la misma norma precisa que “si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”. En este caso el accidente de tránsito causa de la acción data de julio de 2007 por lo que se aplica el plazo de dos años del artículo 4037 del Código derogado. Sobre este marco normativo corresponde determinar, si se cumplió el cómputo del transcurso del tiempo para que ocurra la prescripción liberatoria y si existieron hechos que hayan sido capaces de suspender o interrumpir ese plazo.

2.2. Del análisis de las constancias de autos se advierte que, ocurrido el accidente de tránsito el 31/07/2007, el actor remitió carta documento el 26/05/2007 (f. 47) a la empresa General Belgrano SRL y reclamó el pago de una suma provisoria de \$60 000 en concepto de daños y perjuicios por las consecuencias derivadas del accidente de tránsito. El 18/01/2008 (f. 35) el actor remitió nueva carta documento a La Economía Comercial como aseguradora de la empresa General Belgrano por un reclamo similar. El Correo Oficial informó el 22/05/2019 (f. 319) que no resulta factible pronunciarse sobre la autenticidad de las cartas documento por su antigüedad, no obstante ello, afirmó que, por sus características, podrían ser consideradas auténticas. Además, de las copias de la causa penal que obran agregadas en este expediente, se advierte que el 31/07/2009 el Sr. Martínez se apersonó como actor civil en el juicio penal y dirigió su acción en contra del imputado (Macías) y de quienes resulten civilmente responsables de las consecuencias dañosas del ilícito. En este contexto se puede concluir que con la carta documento de noviembre de 2007 (cuatro meses después del accidente), el actor logró suspender el curso de la prescripción. En efecto, el artículo 3986 del CC

prescribe que “[l]a prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año [...]”. Ello implica que, en el caso, el telegrama de noviembre de 2007 pudo suspender el curso de la prescripción por un año, por lo que el plazo se reanudó recién a partir de noviembre de 2008. Ahora bien, la constitución del Sr. Martínez como actor civil en el proceso penal en julio de 2009 tuvo el efecto de interrumpir el plazo de prescripción (*cfr.* Cám. Civil y Comercial Común, Sala 3, Sent. 598 del 09/11/2018). Si se tiene en cuenta que la causa penal finalizó por suspensión del juicio a prueba resuelta el 01/10/2013 (ff. 17/18) el plazo de inactividad sólo comenzó cuando quedó firme tal resolución. De este modo es dable concluir que cuando el 27/12/2013 (ff. 04/05) el actor inició la demanda que encabeza este juicio civil, no había transcurrido el plazo para que opere la prescripción. Es por estos motivos que se rechazará la defensa opuesta por la parte demandada.

3. El accidente. A los fines de probar la forma en que se desarrollaron los hechos se produjo prueba de distinta naturaleza.

3.1. Con la prueba documental la actora acompañó copias de actuaciones pertenecientes a la causa penal “Macías Gustavo Ismael s/ Lesiones culposas) expte. n.º 36276/2007, algunas de las cuales fueron remitidas luego en copia certificada a ff. 230/232 y 246/248). El expediente fue remitido luego en su totalidad pero fue devuelto a origen (f. 255). Como medida previa a dictar sentencia se requirió nuevamente la remisión de la causa penal, pero tal requerimiento no fue contestado. En todo caso, de los antecedentes que obran en autos se advierte que la investigación penal constató la existencia de un accidente de tránsito ocurrido en las calles General Paz y Congreso, en virtud del cual un colectivo de la Línea n.º 9 embistió al Sr. César Orlando Martínez y resultó lesionada además una mujer llamada Elsa Josefa Fonts quien viajaba como pasajera del colectivo. En su declaración como víctima (f. 103), el Sr. Martínez manifestó que mientras transitaba por calle General Paz de oeste a este, al intentar cruzar en la intersección con calle Congreso sintió un golpe en el costado derecho de su cuerpo tras lo cual se desmayó y se despertó acostado en la vereda. En su declaración como imputado (ff. 111/112), Gustavo Ismael Macías declaró que circulaba por calle General Paz y tenía el semáforo en color verde para doblar por calle Congreso. Textualmente dijo que que, “[c]uando hice el giro, es decir hice la maniobra se me largó este muchacho por la vereda, por la acera de calle Congreso, con dirección de igual sentido de la calle”. Aclaró que no lo vio porque en esa esquina hay un bar donde ponen mesas con sombrillas en la vereda lo que reduce la visibilidad. En el aspecto técnico, el informe mecánico de la Policía (f. 92) dio cuenta que el rodado a la vista directa presenta fricción en su vértice lado derecho, el paragolpe derecho sin adherencias a la vista. A su vez el informe accidentológico de la Policía (f. 110) concluyó que la causa del evento fue la falta de respeto a la prioridad de paso del peatón en senda peatonal por parte del conductor del colectivo. La causa finalizó con la suspensión del juicio a prueba resuelta por el Juzgado Correccional de la 1ª Nominación el 01/10/2013. En lo que respecta a la acción penal dirigida a Macías por las lesiones de la Sra. Fonts, terminó por sobreseimiento mediante sentencia del 30/08/2012 (f. 230).

3.2. En este juicio civil se produjo prueba pericial mecánica a cargo del Ing. Enrique H. Montenegro, quien presentó su dictámen el 01/07/2019 (ff. 348/352). El informe detalla que el Sr. César O. Martínez circulaba a pie por calle General Paz de oeste a este y fue embestido por el colectivo Línea n.º 9 dominio GED 495 en la ochava noreste cuando no había cruzado la senda peatonal en su totalidad. Precisó que la parte izquierda del frente del colectivo embistió al actor. Entendió que el conductor del rodado no había tenido el control del vehículo y que revistió el carácter de embistente. El perito negó que se pueda saber la velocidad del colectivo porque no hay elementos para determinarlo ni el grado de giro por no saberse por qué carril circulaba el colectivo previo a doblar. Se adjuntó un croquis ilustrativo. El trabajo pericial no fue objeto de impugnación por

ninguna de las partes.

3.3. A instancias de la parte actora declararon tres testigos. (1) En primer lugar, Julio César Juárez (f. 511) declaró que presenció el accidente y relató que circulaba en su motocicleta en el mismo sentido que el colectivo *“y lo veo que dobla bruscamente hacia el lado izquierdo (Calle Congreso) y veo que cae una persona porque el colectivo lo choca, esa persona iba caminando”*. Aclaró que el choque ocurrió en la ochava de la Casa Cuna. (2) Por su parte, el testigo Juan Carlos Suasnabar (f. 512) relató que venía caminando y vió que el colectivo venía por General Paz *“y dió la vuelta por la calle Congreso y venía el muchacho caminando, el colectivo dobló muy rápido, lo chocó y quedó la persona tirada”*. (3) Declaró también Roberto Torres Yebul (f. 514), quien manifestó que no fue testigo ocular pero que sabe que el actor sufrió un accidente en la esquina de General Paz y Congreso. Afirmó que el actor estudiaba diseño de interiores en la UNT y que quedó libre después del accidente. Señaló que Martínez abandonó la carrera y detalló las incumbencias profesionales del diseñador de interiores.

3.4. Se produjo también prueba de absolución de posiciones a cargo de Gustavo Ismael Macías (f. 524). En su declaración confesional, el demandado reconoció ser chofer de la Línea 9, que manejaba el colectivo el 31/07/2007. Reconoció también que recibió reclamos por parte del Sr. Martínez, que no le proporcionó ayuda económica. Negó que haya conducido a mayor velocidad que la reglamentaria. Afirmó que una señora que iba en el ómnibus cayó al piso

4. Responsabilidad. Si bien la prueba arriba descripta dista de ser minuciosa en lo que respecta a los datos de cómo se produjo el accidente, a la luz de los hechos no controvertidos y las presunciones legales es posible determinar con un importante grado de certeza la existencia de responsabilidad exclusiva de la parte demandada en la producción del accidente.

4.1. De hecho, si se aceptara hipotéticamente la versión de la parte demandada y se tuviera por cierto que el colectivo tenía habilitada la luz verde del semáforo para efectuar el giro a la izquierda por calle Congreso, ello en nada lo exime de responsabilidad por la producción del accidente. En efecto cabe recordar que, a nivel de normativa municipal, en caso de accidente *“en la acera o zona de circulación de peatones, se presume la culpabilidad del conductor”* (Ordenanza 942/87 art. 60). La misma regla está contenida a nivel nacional por el artículo 64 último párrafo de la Ley Nacional de Tránsito n.º 24 449 (LNT) según la cual, el peatón *“goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”*. Correspondía entonces a los demandados demostrar la existencia de un supuesto de responsabilidad del damnificado en la producción del accidente. En este sentido nuestros Tribunales han entendido que, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada). En este juicio la demandada no acercó ningún elemento que señale una posible culpa del damnificado o de un tercero por el que no debe responder.

4.2. Cabe tener en cuenta además que, si se analiza el lugar donde se produjo la colisión entre el colectivo y el peatón es simple advertir que este último cumplió las elementales normas de conducta esperables de quienes circulan a pie por la vía pública. Toda la prueba indica que el Sr. Martínez cruzó la calle Congreso por la prolongación de la ochava norte de la esquina por senda peatonal (o al menos donde ésta debía estar demarcada). El actor cumplió entonces con la obligación de los peatones de circular en las encrucijadas *“por la senda peatonal señalada y demarcada con ese objeto, y a la falta de tal señalamiento, por la que resulte imaginariamente de las prolongaciones longitudinales de las aceras”* (Ordenanza 942/87, art. 52 inc. 2). En el mismo sentido, la LNT prevé la prioridad de paso de los peatones *“que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone el peligro al peatón”* (art. 41 inc. e). Además, debe recordarse la regla según la cual los

peatones deberán cruzar la calzada, en caso que sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección (LNT, art. 44 inc. b.2). De hecho, luego de la colisión, el cuerpo del actor terminó arrojado en la ochava noreste de la esquina, lo que es un claro indicador de que el peatón ya estaba bastante avanzado en el cruce de la calle al momento del accidente. Es por estos motivos que corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a Gustavo Ismael Macias y a la Empresa General Belgrano SRL por los daños y perjuicios ocasionados a Cesar Orlando Martínez.

5. Daños y perjuicios. El actor reclamó una indemnización de daños y perjuicios a la que categorizó en cuatro rubros de daño emergente, gastos médicos, daño moral y lucro cesante.

5.1. Daño emergente (incapacidad). La parte actora reclama \$150 000 en concepto de daño emergente en razón de la lesión sufrida por el actor en su mano izquierda. Además, reclama “lucro cesante y/o pérdida de chances” por las consecuencias de esa misma lesión, pidiendo que se valore la edad del Sr. Martínez, la incapacidad y el salario mínimo.

5.1.1. En forma preliminar cabe advertir que, como las lesiones sufridas por el Sr. Martínez ocasionaron una incapacidad de carácter permanente, sólo procede una partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente y no por lucro cesante. Nuestros tribunales han reiterado la regla según la cual la incapacidad física parcial y permanente absorbe el lucro cesante y como consecuencia de ello corresponde una suma única. Se ha entendido así que, por la entidad de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser temporal o permanente, según se traduzca en un mero período necesario para su recuperación, o en una definitiva incapacidad: (a) si es transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través del lucro cesante; y (b) si es permanente –supuesto de autos– el resarcimiento denominado “indemnización por incapacidad”, absorbe el lucro cesante, debiéndose fijar una suma única comprensiva de todos los daños (*cfr.* Cám. CCC, Sala 1, en “Castro vs. Suárez”, Sent. 692 del 30/12/2021 y jurisprudencia allí citada). Por estos motivos “*no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente*” (Cám. CCC-Concepción, en “Barros vs. Gutiérrez”, Sent. 227 del 04/10/2021).

5.1.2. La diversa prueba producida dió cuenta que, a raíz del accidente, el actor requirió atención médica. Así, el Hospital Padilla remitió a ff. 273/275 informe de guardia, que da cuenta que el Sr. Martínez ingresó a ese hospital el 31/07/2007 a las 11:00 hrs por un cuadro de politraumatismo y fue dado de alta al día siguiente. A los fines de analizar el estado de salud del actor se produjo prueba pericial médica a cargo del perito José Chrestia quien presentó su informe el 16/03/2020 (ff. 470/475). El perito analizó las constancias del expediente y de la causa penal y examinó al actor. Aclaró que se le realizaron estudios de radiografías y resonancia magnética. Afirmó que César Martínez tuvo un diagnóstico de politraumatismos y sufrió una fractura de escafoides carpiano de la mano izquierda. Detalló que la radiografía es emblemática de una fractura de escafoides no tratada (no inmovilizada) lo que le produjo complicaciones. Sostuvo que las lesiones son irreversibles y evoluciones hacia complicaciones y que una cirugía recupera parcialmente la capacidad del actor, suprime el dolor y da una muñeca estable pero a costa de rigidez. Estimó que según el baremo para el fuero civil, corresponde fijar **25%** de incapacidad parcial y permanente. El informe no fue objeto de solicitud de aclaraciones o impugnaciones.

5.1.3. En los términos arriba analizados es posible concluir que el actor sufrió una incapacidad permanente y por lo tanto corresponde fijar una partida indemnizatoria que represente un importe que represente los perjuicios económicos de la incapacidad. Para ello se tomarán parámetros objetivos (en los términos ahora receptados por el art. 1746 del CCCN) y se valorará que el actor es

un varón que al momento del accidente tenía **27 años**, era estudiante universitario y sin ingresos demostrados. Si bien en su demanda la actora recalca que el actor era estudiante universitario que debió abandonar sus estudios por la carrera ello no se observa en autos. En efecto, si bien un testigo ofrecido por el actor declaró esa circunstancia, lo cierto es que la Universidad Nacional de Tucumán (ff. 293/298) informó que César Orlando Martínez se inscribió en 2007 y sólo aprobó dos materias en el año 2008. Por estos motivos, con la finalidad de cuantificar el rubro voy tomar el salario mínimo vital y móvil (parámetro también ofrecido en la demanda) a la fecha de esta sentencia (**\$84 512**). Con estos datos, a los fines de calcular la partida indemnizatoria se tomará una fórmula matemática financiera de renta capitalizada, $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. En este cómputo, “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa una disminución económica provocada por el accidente en un período; “n” es el número de períodos a resarcir (**45 períodos**), al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital que se tomará los años hasta cumplir con la expectativa de vida de 72 años según el parámetro seguido por nuestros Tribunales (*cf.* Cám. CCC, Sala 2, Sent. 413 del 30/08/2016; Sent. 556 del 22/11/2019); “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital (**6%**); y “Vn” es el valor actual. Si se aplica la incapacidad definida en el párrafo anterior (**25%**) el cálculo final arroja un total de **\$4 245 160,67**. Estimo que tal suma de dinero es razonable y por ese monto prosperará el rubro. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (*cf.* CSJT, Sent. 1487 del 16/10/2018).

5.2. Gastos médicos. Por este concepto el actor reclamó \$3500 a la fecha del hecho por las erogaciones farmacéuticas y de tratamientos médicos que debió recibir. En este sentido, más allá de la prueba documental acompañada por el actor para demostrar estos gastos, debe tenerse presente que nuestra Corte Suprema ha dicho que *“[l]os gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas”*, y tal principio opera aun cuando el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad (CSJT, Sent. 411 del 18/04/2016 y demás precedentes allí citados). Incluso, actualmente, el artículo 1746 del CCCN prescribe que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Las lesiones sufridas por el Sr. Martínez muestran como razonable el monto reclamado, teniendo en cuenta además los recibos y comprobantes de atención médica acompañados por el actor con su demanda (ff. 22/45) correspondientes a prestadores tales como Farmacia del Pueblo; Clínica Mayo, Sanatorio Modelo, Dr. Mario A Guerineau, Dr. Diego José Carrizo, Traumatología y Ortopedia del Norte, entre otros. En consecuencia se condenará a la parte demandada a pagar la suma reclamada de **\$3500** más intereses con la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (37/07/2007) y hasta el efectivo pago.

5.3. Daño moral. Por este rubro la parte actora estimó la suma de \$45 000 dejando librada a este órgano jurisdiccional la cuantificación definitiva. Es posible englobar en este rubro a los daños que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). Para distinguir esta indemnización de los otros rubros analizados –y evitar así una doble cuantificación– corresponde tener presente que se consideran aquí únicamente a las afecciones espirituales o morales (art. 1078 y cctes. del CC en consonancia con lo normado por el art. 1738 del CCCN). Con esta finalidad se produjo en el expediente prueba pericial psicológica a cargo del Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial. En el informe del 03/05/2019 (ff. 377/378 y su

aclaración de 387), el Lic. Emiliano Gato concluyó como diagnóstico presuntivo que el Sr. Martínez se inscribe en una organización de la personalidad a modo neurótico sin que se adviertan elementos psicopatológicos compatibles con alguna reacción postraumática desde el punto de vista psíquico. Preciso así que en la actualidad no se observan elementos reactivos ni padecimientos subjetivos asociados al accidente. También se produjo prueba pericial psiquiátrica a cargo del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales de este Poder Judicial. En su informe del 02/08/2019 (f. 406) el Dr. Daniel Sal observó síntomas de estrés postraumático y que evidencia crisis de angustia, estado de ánimo depresivo, ansiedad, insomnio y dificultades en el área personal y social como consecuencia del accidente. Ninguno de los peritajes fue objeto de impugnaciones. Si bien las conclusiones de ambos informes lucen contradictorias, entiendo que en el caso es necesario seguir el criterio aceptado por nuestros Tribunales, según el cual en los casos de lesiones por accidentes el daño moral surge como verosímil, por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas, que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, Sent. 276, del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado “in re ipsa” (*cf.* Cám. CCC, Sala 1, en “Sánchez Córdoba vs. Carrizo”, Sent. 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada). En lo que refiere a la determinación del monto, según las pautas definidas por nuestra Corte Suprema local –quien a su vez sigue la doctrina de la Corte Suprema de la Nación– *“debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste”* (CSJT en “Díaz”, Sent. 1076 del 06/08/2018). En particular tengo en cuenta que el actor sufrió una incapacidad permanente. En consecuencia, estimo correcto establecer la indemnización por daño extrapatrimonial en la suma de **\$1 200 000**. A esta suma se agregará una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Si bien el monto es nominalmente superior al consignado por la actora, por cuestiones de depreciación monetaria guarda estricta correlación sin exceder los valores reales del reclamo.

6. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 105, CPCC en consonancia con el art. 61 del NCPCC), las costas se imponen a la parte demandada vencida.

Por ello:

RESUELVO:

I°. NO HACER LUGAR a la defensa de prescripción liberatoria deducida por la parte demandada.

II°. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por César Orlando Martínez, DNI n.º 27 700 543, en contra de Gustavo Ismael Macias, DNI 23 116 454 y de la Empresa de Transporte Público de Pasajeros General Belgrano SRL (Línea 9), a quienes –en forma concurrente– se condena a pagar al actor dentro de los diez días contados de la notificación de la presente sentencia, los siguientes montos: (a) **\$4 245 160,67** (pesos cuatro millones doscientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta con 67/100) en concepto de incapacidad sobreviviente; (b) **\$3500** (pesos tres mil quinientos) en concepto de gastos médicos; y (c) **\$1 200 000** (pesos un millón

doscientos mil) en concepto de daño moral. Todo ello más el interés en la forma considerada en cada rubro.

III°. COSTAS a la parte demandada.

IV°. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

V°. HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 08/05/2023

Certificado digital:

CN=LAFUENTE Jesus Abel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144806132

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.